



TOCA DE APELACIÓN NO: AP-106/2023-P-2.

RECURRENTE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, DE DICHA SECRETARIA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA III SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S. Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-106/2023-P-2**, interpuesto por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Comisión de Honor y Justicia y la Dirección del Órgano de Asuntos, todos dependientes de la citada Secretaría, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su representante legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **treinta de junio de dos mil veintitrés**, deducido del expediente número **657/2018-S-3** del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día **veintiuno de agosto de dos mil dieciocho**, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el ciudadano Juan García Hernández, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Comisión de Honor y Justicia y la Dirección del Órgano de Asuntos Internos, de la mencionada Secretaría, de quienes demandó, literalmente lo siguiente:

- a) La resolución administrativa de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento Disciplinario número [REDACTED], emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

b) Todo y cada una de las etapas de investigación, Sustanciación y resolución del Procedimiento Disciplinario número [REDACTED], emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

2. Por auto de fecha **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a quien tocó por turno conocer del citado juicio, bajo el número **97/2018-S-E**, y del análisis realizado al acto controvertido, se declaró incompetente para conocer del asunto, razón por la cual consideró que el acto impugnado del accionante, no encuadra en el supuesto normativo del precepto legal 173, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues, no se trató de ninguna resolución en materia de responsabilidad administrativa, ni tampoco de un fallo que se haya determinado la separación, baja o cualquier u otra forma determinación del servicio de los miembros policiales del Estado y Municipios de Tabasco, debido a lo anterior ordenó girar oficio a la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para efectos de hacerle de conocimiento de la determinación anterior, remitiéndole el expediente antes referido, para que se enviara a la Sala unitaria correspondiente y la misma aceptara o no la competencia del presente asunto, por tanto, solicitó la a quo competente remitiera el acuse de recibido girado a la oficialía de partes, asimismo, dio de baja definitiva al juicio citado, formando una carpeta de incompetencia, misma que adjunto copia del acuerdo de fecha **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**.

3. En fecha **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, previo cumplimiento¹, la **Tercera** Sala Unitaria, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, radicó el número de expediente **657/2018-S-3**, sin embargo, la sala del conocimiento advirtió que el escrito de demanda del quejoso señaló como autoridades demandadas a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Comisión de Honor y Justicia y la Dirección del Órgano de Asuntos Internos, ambos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, pero que a su vez omitió precisar o relacionar los actos de autoridad que se le atribuyó a las autoridades antes citadas, lo anterior en términos del artículo 43 fracción III de la Ley de la Materia, por lo que requirió al actor, para que el término de cinco días, cumpliera con la omisión antes detallada, bajo el apercibimiento de no cumplir se desecharía la demanda, por último, agrego a los autos el

¹ Por amparo número 1114/2019, promovido por el quejoso ante el Juzgado Sexto de Distrito del Estado de Tabasco, se notificó a través del oficio 2837-III de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, lo siguiente: Que dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto en que cause ejecutoria la presente sentencia, emita un acuerdo en el que se pronuncie respecto de la admisión, prevención o desechamiento, de la demanda presentada por [REDACTED], atendiendo a lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Tabasco, a fin de dar cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17 de la Constitución General de la Republica.



oficio número SEMRA-01-425/2018, signado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual declaró incompetente para conocer del presente juicio.

4. A través del acuerdo de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, el actor a través de su escrito de cuenta de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, desahogo la prevención requerido por la Sala en el acuerdo anterior, asimismo, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su contestación correspondiente dentro del término legal, y, finalmente, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

5. Por proveído de **once de agosto de dos mil veinte**, la Sala de origen tuvo a las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Comisión de Honor y Justicia y la Dirección del Órgano de Asuntos Internos, todos dependientes de la citada Secretaría, a través del Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, dando contestación a la demanda, por lo tanto, ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, de igual manera, admitió las pruebas ofrecidas por las autoridades enjuiciadas.

6. En distinto proveído de **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte actora desahogando la vista otorgada, respecto a la contestación de demanda formulada por las enjuiciadas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

7. Seguida la secuela procesal del juicio, con fecha **cinco de abril de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia final, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y mediante sentencia definitiva dictada el **treinta de junio de dos mil veintitrés**, en el juicio **657/2018-S-3**, la Sala instructora, resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- El actor el ciudadano [REDACTED], probó su acción y las autoridades demandadas **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Comisión de Honor y Justicia así como la Dirección del Órgano de Asuntos de Asuntos Internos ambos del mismo ente**, no justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la **resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho**, dictada dentro del procedimiento disciplinario [REDACTED], por ser un acto fruto de actos viciados.

CUARTO.- La parte demandada **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Comisión de Honor y Justicia así como la Dirección del Órgano de Asuntos de Asuntos Internos ambos del mismo ente**, deberán cubrirle al ciudadano [REDACTED], lo que resulte del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, aplicando por mayoría de razón lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 123 apartado B de la Constitución Federal, es decir, se le indemnice con el importe de **tres meses de salario**, a razón del último salario que venía percibiendo al momento de haberse configurado la destitución a su cargo, así como el pago de los **veinte** días por cada año laborado y de todas y cada una de las percepciones económicas que devengaba como policía Tercero adscrito a la zona 8 (ocho), región Centro de la Policía Estatal, dependiente a la Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco); toda vez que dichos conceptos se analizarían con el último talón de pago, mismo que el hoy actor tiene presentados en el presente expediente como prueba; hasta por un periodo máximo de **doce (12) meses**, conforme al artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.
[...]

8. Inconforme con el fallo antes referido, mediante oficio presentado **en fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Comisión de Honor y Justicia y la Dirección del Órgano de Asuntos Internos, de la citada Secretaría, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su representante legal, interpusieron recurso de apelación, promovieron recurso de apelación mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**.

9. Mediante auto de **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas ordenando correr traslado a la parte actora, para que en el término legal de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

10. En proveído de fecha **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por no desahogada la vista otorgada al actor, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada ponencia el día **trece de octubre de dos mil veintitrés**, esto para formular el proyecto de resolución respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir sentencia:



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente², en virtud que la autoridad demandada se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **treinta de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **657/2018-S-3**.

Así también se desprende de autos (foja 432 del expediente principal), que la sentencia definitiva impugnada le fue notificada a las autoridades demandadas el **seis de julio de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato transcurrió del **diez de julio al siete de agosto de dos mil veintitrés**,³ siendo que el medio de impugnación fue presentado el **cuatro de agosto de dos mil veintitrés**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS: De conformidad con lo establecido por los artículos 96 y 97 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales, la parte actora ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

1. Que la Sala de origen omitió estudiar las pruebas ofrecidas en el procedimiento disciplinario número [REDACTED], ya que si las probanzas y acciones hechas valer hubieran sido valoradas, consideradas y plasmadas adecuadamente en los considerandos correspondientes, darían un resultado distinto en el fallo,

² **Artículo 111.- El recurso de apelación** procederá en contra de:
II. Sentencias definitivas de las Salas.
[...]"

³ Descartándose de dicho plazo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, de julio y cinco y seis de agosto de dos mil veintitrés por corresponder a sábados, domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, de igual manera, los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio dos mil veintitrés, por el primer periodo vacacional, conforme al acuerdo S-S/001/2023 de la Sesión I Ordinaria celebrada el dos de enero de dos mil veintitrés, conforme al artículo 23 de la ley de la materia.

conforme a lo establecido en los preceptos legales 14 y 16 de la Carta Magna.

2. Manifiesta, la autoridad responsable que el Operador Jurídico, realizó un estudio somero, enunciativo y limitativo de las causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales se deben de analizar de oficio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, siendo que satisfacen los intereses del actor, por lo que se debe de pronunciarse en torno a la misma, pues de cumplirse el fallo emitido, conllevaría un error jurídico, violentando la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de Ley Suprema, por lo que debe de ser analizada conforme a derecho conformidad con el precepto 123, apartado B, fracción XIII Constitucional, y emitirse otra de manera fundada y motivada.
3. Que el actor resultaba ser un elemento operativo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, con la categoría de policía 3ero, adscrito a la zona 8 región Centro dependiente de la policía estatal, contando con una jornada con una jornada especial debido a su naturaleza administrativa, la cual si bien la constitución se encuentra regulada la jornada ordinaria, conforme al artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución, pues esto no opera en los miembros policiales, dado que en caso la forma de prestar el servicio por los elementos es conforme a lo determinado por sus propias leyes.
4. Señala que la determinación de la Sala del conocimiento respecto a las faltas del accionante los días siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho, es imprecisa, puesto que, conforme a la jornada de veinticuatro horas de servicio por cuarenta y ocho horas de descanso, se entiende por lógica que sólo si hubiera laborado las veinticuatro horas, gozaría de las cuarenta y ocho horas de descanso, pues por necesidades del servicio se requieren que cubran con dicha labor en esos términos, además que en el caso, existe la confesión del accionante donde admitió que faltó sin justificación alguna los días que se le acusan, estimándose que al no haberse presentado las veinticuatro horas que le correspondían de servicio, no podía tener derecho a las cuarenta y ocho horas de descanso, por lo que debió presentarse el día siguiente a su servicio, para poder disfrutar de los días de descanso, jornada especial que se acreditó contaba el accionante.
5. Que por lo anterior, es correcto la forma en que se contabilizó las inasistencias en el procedimiento disciplinario [REDACTED], por lo que la sentencia combate violenta los derechos de las demandadas, aunado a que existe la confesión del actor dentro del referido procedimiento, pues no es un obstáculo que la sala de origen estimó que al ser una confesión del promovente el único elemento en contra de este, debía considerarse lo que le favorecía al accionante y no lo que perjudicaría, sin embargo, existe un cúmulo de pruebas ofrecidas por las autoridades responsables, a través de la cual se acreditó las faltas del accionante, en resumidas cuenta la sentencia recurrida emitida favorece ilegalmente al actor.
6. Por otra parte, le causa agravio a las enjuiciadas el considerando VII, de la sentencia combatida, pues la sala de origen determinó que el procedimiento disciplinario SSP/CHJ/017/2018, por el cual



destituyó al actor provino de un acto fruto de actos viciados, sin determinarse o tener pruebas de ello, pues solo señaló que dicho procedimiento disciplinario en contra del actor proviene de un acto viciado, pues el motivo de la destitución del actor, fue por faltar al servicio por más de tres veces dentro de un periodo de treinta días, debiendo la autoridad resolutora motivar de manera precisa la o los actos viciados, aunado a que esto debe quedar debidamente probado por la parte actora, quien en ningún momento probó tal determinación, cita la siguiente tesis: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

II. Agravios. Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presunción legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que el actor expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. Contestación. Las autoridades responsables al contestar la demanda contrvirtieron los agravios expuestos por la parte

actora, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; en base al criterio jurisprudencial citado en el punto que antecede.

IV. Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, que dispone que las causas de **improcedencia** en él enunciadas deberán examinarse de oficio, esta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En cuanto a las excepciones y defensas opuestas por las demandadas **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Comisión de Honor y Justicia, así como la Dirección del Órgano de Asuntos de Asuntos Internos ambos del mismo ente**, contenidas en el 51 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, consistentes en: la falta de acción y de derecho, la de obscuridad en la demanda y la de plus petitum.

Al respecto, son **improcedentes**, por lo siguiente:

Por lo que hace a las excepciones de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, en la que la autoridad responsable manifiesta que la parte actora promueve juicio contencioso administrativo, sin mencionar la verdad de los hechos y de los actos que originaron el actuar de la responsable; de lo que se declara improcedente tal excepción, por la razón de que, el actor hace su demanda con argumentos que él considera válidos, por lo que en este juicio se dilucidara si tiene la razón o no. Dicha excepción se determina improcedente, toda vez que, el actor presenta su demanda clara y con precisión sus argumentos.

Ahora a lo que se refiere a estas excepciones también quedan desechadas las de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA** y la de **PLUS PETITION**, ya que por oscuridad se entiende que al plantearse la demanda la parte actora la hubiera planteado en términos que no hubieran permitido a la parte demandada oponer una buena defensa, lo cual no acontece en la especie, ya que la autoridad estuvo en aptitud de contestar la demanda, oponer excepciones y ofrecer pruebas, refiriéndose a todos y cada uno de los puntos de aducidos por el actor; y en cuanto a la otra en el fondo de esta sentencia se delimitara si el actor tiene derecho a lo petitionado.

En mérito de lo anterior, al no actualizarse ninguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento, señaladas en los artículos 40 y 41, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y haberse declarado improcedentes las excepciones opuestas por las autoridades demandadas, esta Sala queda obligada al análisis de fondo de la presente causa para determinar en su caso la **legalidad o ilegalidad del acto reclamado**.

V. Pruebas de la parte actora. Para demostrar los hechos de su acción, el quejoso, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

A).- Las Documentales, consistentes en:



1. Original del recibo de percepciones y deducciones del periodo del dieciséis al treinta de marzo del dos mil dieciocho.
2. Original del oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de julio del dos mil dieciocho.
3. Copia fotostática simple de la resolución del procedimiento disciplinario número [REDACTED] de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho.
4. Original del escrito de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciocho.
5. Copia fotostática simple del acuerdo de admisión del expediente número [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho.
6. Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED] de fecha uno de junio del dos mil dieciocho.
7. Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED], de fecha uno de junio del dos mil dieciocho.
8. Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED], de fecha uno de junio del dos mil dieciocho.
9. Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED], de fecha uno de junio del dos mil dieciocho.
10. Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED] de fecha cinco de junio del dos mil dieciséis.
11. Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED], de fecha uno de junio del dos mil dieciocho.
12. Copia fotostática simple de la credencial de elector a nombre del hoy actor, expedida por el Instituto Nacional electoral.
13. Copia fotostática simple del escrito de fecha cinco de junio del dos mil dieciocho.
14. Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED] de fecha cinco de junio del dos mil dieciocho.
15. Copia fotostática simple del memorándum número [REDACTED] de fecha siete de junio del dos mil dieciocho.
16. Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED] de fecha siete de junio del dos mil dieciocho.
17. Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED] de fecha once de junio del dos mil dieciocho.
18. Copia fotostática del acta de desahogo de pruebas y alegatos de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho.
19. Copia fotostática simple de la constancia de registro de población a nombre del actor.
20. Copia fotostática simple del carnet de registro de citas del hoy quejoso.
21. Copia fotostática simple de la receta médica a nombre del promovente, de fecha once de junio del dos mil dieciocho.
22. Copia fotostática simple del formato de consulta externa con folio número 3507033 de fecha seis de marzo del dos mil diecinueve;

B).- La Presuncional Legal y Humana; en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

C).- La Instrumental de Actuaciones; en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

D).- Las supervenientes; que aparezcan con posterioridad en el presente juicio.

Probanzas que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley de la Materia.

VI. Pruebas de la parte demandada, para demostrar la legalidad del acto que le fueron reclamados, ofrecieron como pruebas de su parte:

A). La confesional a cargo del actor [REDACTED], de la que se obtuvo lo siguiente:

P1.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que tuvo una relación de naturaleza administrativa Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, actualmente denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco. **A lo que el absolvente respondió, R1.- Si**

P2.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que recibió el pago de las prestaciones a que tuvo derecho durante el tiempo que sostuvo la relación administrativa con la Secretaría Seguridad Pública del Estado de Tabasco, actualmente denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco. **A lo que el absolvente respondió, R2.- No**

P3.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que durante el tiempo que sostuvo la relación administrativa con la Secretaría Seguridad Pública del Estado de Tabasco, actualmente denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, gozó del pago de las prestaciones en el momento que las generó. **A lo que el absolvente respondió, R3.- No**

P4.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que con motivo de las faltas injustificadas en que incurrió en los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de marzo de 2018, se le inició el procedimiento disciplinario número [REDACTED] ante la comisión de honor y justicia de la policía estatal dependiente de la Secretaría Seguridad Pública del Estado de Tabasco, actualmente denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco. **A lo que el absolvente respondió, R4.- No**

P5.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que en todo tiempo fue sabedor de la sustanciación del procedimiento disciplinario número [REDACTED] seguido en su contra ante la comisión de honor y justicia de la policía estatal dependiente de la Secretaría Seguridad Pública del Estado de Tabasco, actualmente denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco. **A lo que el absolvente respondió, R5.- No**

P6.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que en todo tiempo tuvo conocimiento de las etapas procesales del procedimiento disciplinario número [REDACTED] seguido en su contra ante la comisión de honor y justicia de la policía estatal dependiente de la Secretaría Seguridad Pública del



Estado de Tabasco, actualmente denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco. **A lo que el absolvente respondió, R6.- No**

P7.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que en la secuela procesal del procedimiento disciplinario número [REDACTED] seguido en su contra ante la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, actualmente denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, se le dio la oportunidad de ser oído y vencido. **A lo que el absolvente respondió, R7.- No**

P8.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que fue notificado en todo momento de todos y cada una de las etapas desarrolladas en el procedimiento disciplinario número [REDACTED] seguido en su contra ante la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, actualmente denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco. **A lo que el absolvente respondió, R8.- No**

P9.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que por faltar a sus deberes y obligaciones que tenía como policía 3ro, al servicio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, actualmente denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, se le notificó el inicio del procedimiento disciplinario número [REDACTED], mediante oficio número [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2018. **A lo que el absolvente respondió, R9.- No**

P10.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que con fecha 5 de junio de 2018 recibió de conformidad el oficio número [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2018, mediante el cual se le hizo del conocimiento del inicio del procedimiento disciplinario número [REDACTED] y se le citó a las 10:00 horas del 14 de junio de 2018 para la audiencia de pruebas y alegatos. **A lo que el absolvente respondió, R10.- No**

P11.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que a las 10:00 horas del 14 de junio de 2018 compareció acompañado de su defensor, a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en los autos del procedimiento disciplinario número [REDACTED]. **A lo que el absolvente respondió, R11.- No**

P12.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que en el procedimiento disciplinario número [REDACTED], tuvo la oportunidad de manifestar o que sus intereses convenían, de ofrecer pruebas y alegar por sí o por conducto de su apoderado. **A lo que el absolvente respondió, R12.- No**

P13.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que fue sabedor de los resultados del procedimiento disciplinario número [REDACTED]. **A lo que el absolvente respondió, R13.- No**

P14.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que fue sabedor de la resolución de fecha 19 de julio de 2018 emitida en los autos del procedimiento disciplinario número [REDACTED]. **A lo que el absolvente respondió, R14.- No**

P15.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que fue sabedor de su destitución del servicio, cargo y comisión que ostentaba al servicio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, actualmente denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en su calidad Policía 3ro adscrito a la zona 8, región Centro de la Policía Estatal, determinada mediante resolución de fecha 19 de julio de 2018. **A lo que el absolvente respondió, R15.- No**

P16.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que fue sabedor de su destitución del servicio, cargo y comisión que ostentaba al servicio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, actualmente denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en su calidad Policía 3ro adscrito a la zona 8, región Centro de la Policía Estatal, determinada mediante resolución de fecha 19 de julio de 2018. **A lo que el absolvente respondió, R15.- No**

B). Las documentales consistentes en:

1) Copia certificada de las actuaciones del procedimiento disciplinario [REDACTED] constante de 157 fojas.

2) Copia certificada de talones de pago a nombre del actor;

C). La Presuncional Legal y Humana; en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

D).- La Instrumental de Actuaciones; en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

E).- Las supervenientes; que aparezcan con posterioridad en el presente juicio.

Probanzas que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley de la Materia.

VII. Estudio de fondo. Ahora bien, del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala procede al estudio de los actos reclamados en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Comisión de Honor y Justicia, así como la Dirección del Órgano de Asuntos de Asuntos Internos ambos del mismo ente**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Esencialmente, el ciudadano [REDACTED], reclama la incompetencia de la autoridad responsable para dictar el acto administrativo, pues las personas que firmaron la resolución resultan ser incompetentes para aplicar en su contra la sanción de destitución del cargo de policía tercero adscrito a la zona o (ocho) región Centro de la Policía Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, toda vez que dentro del procedimiento disciplinario número [REDACTED], no obra constancia alguna que demuestre los nombramientos de sus designaciones como vocales representantes por las áreas operativas de la policía estatal, así como que tampoco demostraron que tales nombramientos, como integrantes de la Comisión de Gran Justicia y/o vocales que dicen ostentar se encuentran vigentes o que hayan sido reelegidos para tal fin.

Asimismo, aduce que le causa agravio el considerando primero de la resolución administrativa de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento disciplinario antes mencionado emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la



Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, porque tal y como se plasma en dicha resolución la supuesta conducta desplegada y por la cual le sancionaron con la separación de su cargo fue considerada por las autoridades demandadas como grave, lo que genera que la competencia para resolver el procedimiento de responsabilidad recayera en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quien es el encargado de resolver los procedimientos de responsabilidad derivados de faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos.

De igual forma, aduce que le causa agravios el considerando sexto de la resolución administrativa de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, dictada en el multicitado procedimiento disciplinario, emitida por la supuesta Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por la flagrante violación a sus derechos humanos de debida defensa, derecho a la igualdad, a la no discriminación y de igualdad procesal, ello porque aun cuando el suscrito adujo que sufre una incapacidad mental diagnosticada como trastornos depresivos recurrente y mayor y esquizofrenia, y lo demostró en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el catorce de junio de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento con diversas documentales, las demandadas solo decretaron que era un indicio de padecimiento, imponiendo el cese su cargo, porque a su consideración las documentales no justificaban las inasistencias de los días los días 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de marzo del dos mil dieciocho, restando valor probatorio a las documentales aludidas.

Sin embargo, dicha determinación resulta violatoria de derecho a la igualdad y a la no discriminación, porque la presunción de padecimiento trastornos depresivos recurrente y mayor, y esquizofrenia, colocó al actor en estado de vulnerabilidad, pues aun cuando la autoridad resolutora sabia del padecimiento del quejoso, no impartió justicia conforme a los derechos de Personas con Discapacidad.

Finalmente, manifiesta que las autoridades realizaron una inexacta valoración de las documentales que obran en el procedimiento disciplinario, pues en lo que concierne a las constancias de Fatigas de servicio estas carecen de valor y alcance probatorio porque en las mismas se le negó la oportunidad de firmar, ya que su nombre se encontraba señalado como faltando, violando con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, de ahí que le cause molestia la resolución dictada el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, en el procedimiento disciplinario [REDACTED].

Contrario a lo que la parte actora manifiesta la autoridad demandada aduce que no le asiste la razón al quejoso cuando dice que resulta incompetente para emitir el acto administrativo, es decir, la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento disciplinario [REDACTED] en su consideración primero, pues los reglamentos y leyes vigentes que rigen a sus representadas, destacan en relevancia el artículo 123 apartado B fracción XIII de la constitución federal del que derivan las libertades de su representada para conocer, investigar y radicar un procedimiento disciplinario en contra de los elementos que

contravengan las disposiciones internas de esa corporación policial de conformidad con los artículos 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, así como 2, 4, 6 y 9 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal.

Asimismo, aduce que se debe tener por injustificada la ilegalidad manifestada por el actor en relación a la supuesta incompetencia, ya que los conceptos de nulidad esgrimidos por el accionante del juicio no justifican la razón de la incompetencia aludida, de igual forma, menciona que el actor pretende distraer la atención de esta autoridad aludiendo que sus representadas violaron sus derechos humanos y procesales al no atender a la situación psiquiátrica y supuesta discapacidad mental que adolece, relacionándola con los hechos y actos sobre los cuales versa en realidad el procedimiento aludido, padecimientos que no acreditó con documentales idóneas esto sin dejar de observar que el mismo efecto hizo llegar a sus representadas diversos formatos de consulta externa médica y recetas que indicaban la probabilidad de la condición médica del mismo, pero que sin manera indubitable acreditara el motivo de la condición que posiblemente padece le fue imposible atender el servicio son la autoridad para la que laboraba, lo que en todo caso debió demostrar con licencias y/o constancias médicas expedidas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que resulta ser la única institución médica facultada para los efectos de expedir las incapacidades, licencias o constancias que acrediten tanto los diagnósticos médicos, estado de salud y faltas justificables por motivos médicos de los elementos pertenecientes a la demandada.

Ahora, se estima que los agravios vertidos por la parte actora resultan ser **infundados en una parte y fundados en otra**, lo anterior, en virtud de las consideraciones legales que se exponen a continuación:

El actor manifiesta que la autoridad que emitió la resolución, lo destituyeron de manera arbitraria e ilegal, al habersele violentado en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, así como la falta de fundamentación y motivación, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitucional Federal.

En este sentido, también señala como motivo de agravio el consistente en que, al momento de sesionar los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, no presentaron algún nombramiento como integrantes de dicha comisión y que además no se encontraban en la actitud de poder dictar una resolución para destituir a una persona por faltas graves, ya que esa responsabilidad recae sobre este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, para tomar la decisión esta Sala, se debe tomar en consideración lo siguiente:

REGLAMENTO DE COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 4.- La Comisión velará por la honorabilidad y reputación de la Policía Estatal, juzgará y sancionará las conductas lesivas de los Integrantes que afecten a la comunidad o la Institución.



Para tal efecto gozará de las más amplias facultades que le otorga el artículo 87 de la Ley para examinar el kárdex y los demás elementos de juicio a fin de practicar las diligencias que le permitan allegarse de las pruebas necesarias para dictar su resolución.

Artículo 5.- Los vocales representantes de cada área operativa de la Policía Estatal, serán los siguientes:

- I. Un representante de la Agencia Estatal de Investigaciones;
- II. Un representante de la Dirección General de la Policía Estatal;
- III. Un representante de la Policía Regional;
- IV. Un representante de las Fuerzas Estatales de Apoyo;
- V. Un representante de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 32. Son obligaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, en el ejercicio de su función: I... **XVI. Asistir puntualmente al desempeño de sus funciones y comisiones de servicio, en los días y horas establecidos para tales efectos;** (lo subrayado es de esta Sala).

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 86. La Comisión de Justicia se integrará de la siguiente manera: I. Un Presidente, que será el Comisionado, o en su caso, el Titular de la respectiva Dirección de Seguridad Pública Municipal; II. Un Secretario Técnico, quien será nombrado por el Presidente; y III. Un vocal representando cada área operativa de la policía estatal.

ARTÍCULO 87. La Comisión de Justicia será competente para: I. Conocer y resolver sobre las faltas graves que no constituyan un delito, en que incurran los Elementos, a los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley, la Ley General, así como a los principios de actuación previstos en las mismas, y a las disposiciones en la materia; II. Resolver sobre la suspensión temporal y la separación y remoción de los Elementos; y III. Conocer y resolver los recursos de rectificación y de inconformidad. IV. En caso de tener conocimiento de la comisión de un delito, la Comisión deberá dar conocimiento a la autoridad competente. V. El reglamento y los manuales respectivos establecerán los procedimientos y reglas de actuación.

Como se observa en líneas anteriores, la normatividad aplicable en cuanto lo que rige al Consejo de Justicia, es perceptible, que lo expresado por el quejoso en relación al agravio que le irroga, es de explorado derecho, que la autoridad cumplió con estos preceptos legales; ya que efectivamente quienes emitieron la

Resolución Administrativa número [REDACTED], fueron el **presidente de la Comisión de Justicia el Inspector General**, el **Secretario Técnico**, el **Primer Vocal (representante de la agencia estatal de investigaciones)**, el **Segundo Vocal (representante de la Policía Estatal)**, el **Tercer Vocal (representante de la Policía Regional)**, el **Cuarto Vocal (representante de la Dirección de Fuerzas Estatales de Apoyo)** y el **Quinto Vocal (representante de la Policía Estatal de Caminos)**, siendo **7 (siete)** integrantes de la Comisión actuante en su momento, y por tanto tenemos que son **7 los miembros** que integran la Comisión de Honor de Justicia para sesionar los asuntos a tratar, entonces había **quórum** completo para sesionar y para resolver la resolución administrativa, caso contrario a lo manifestado por el quejoso, por tanto se considera que el acto emanado de autoridad es correcto, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN. ES COMPETENTE PARA IMPONER LAS SANCIONES A LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, POR LA COMISIÓN DE ALGUNA FALTA GRAVE A LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN PREVISTOS EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO, O CUANDO LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DÉ LUGAR A SU DESTITUCIÓN O INHABILITACIÓN.

De los artículos 221 y 223 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, 18, fracciones XIV, XXXIV y XXXV, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, y 4, 5, 13, 20, 26 y 27 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, deriva la aplicación del régimen disciplinario para los casos en que el elemento policiaco incurra en alguna de las conductas prohibidas en el artículo 158 de dicha ley, y que cuando se trate de la imposición de sanciones a los elementos adscritos a los cuerpos de seguridad pública del Municipio referido, por responsabilidades del orden administrativo que den lugar a la destitución o inhabilitación, como la comisión de faltas graves al cumplimiento de las obligaciones descritas en la referida ley indicada, corresponderá seguir tales procedimientos a la Comisión de Honor y Justicia aludida, conforme al procedimiento establecido en el artículo 229 de la propia ley. Lo anterior es así, porque aun cuando el artículo 95 del Reglamento Interior de Trabajo de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Guadalupe, Nuevo León, señala únicamente que para la aplicación de sanciones el citado secretario notificará al oficial supuestamente responsable la falta imputada, le citará a una audiencia y dictará la resolución correspondiente, es evidente que el conjunto normativo examinado permite interpretar esa disposición en relación con la aplicación de sanciones de apercibimiento, amonestaciones, arresto, cambios de adscripción y suspensiones; y en cuanto a la imposición de sanciones por responsabilidades del orden administrativo que den lugar a la destitución o inhabilitación, como la comisión de faltas graves al cumplimiento de las obligaciones aludidas, la propia ley señala en su texto expreso, que corresponde seguir tales procedimientos a un órgano diverso al superior jerárquico



o titular del ramo, que es precisamente la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento”

Contrario a lo manifestado por el actor, se advierte que acorde a lo que disponen los artículos 128 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; en relación con el 12 fracciones IV, V, XXIII, XXIV y XXVI Reglamento de la Policía Estatal del Estado de Tabasco, la autoridad señalada como responsable practicó **las investigaciones que procedieran** con motivo de las quejas o denuncias en contra de integrantes de la Institución e hizo llegar de toda información necesaria, efectivamente obran pruebas que corroboraran las faltas imputadas al actor, así como la existencia de la denuncia por parte del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Tabasco, la cual obra dentro del multicitado procedimiento disciplinario, con la cual se determinó el inicio del procedimiento en contra del demandante, al presumirse las inasistencias y que son contraria a los principios de actuación que rigen el actuar policial.

Con lo anteriormente expuesto se tiene que, el Órgano de Asuntos Internos a través de su titular, es la Instancia que, bajo cualquier denominación y conforme lo establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables en cada corporación, se encuentre a cargo del régimen disciplinario en su etapa de investigación y acusación ante el Consejo de Honor y Justicia, como en la especie acontece con la emisión de carpetas de investigación. De igual manera, para facilitar el cumplimiento de los objetivos del régimen disciplinario, al ser un procedimiento que busca asegurar que la conducta de los policías sea apegada a derecho, a los altos conceptos del honor, la justicia y la ética, y a los principios de actuación de objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, solidaridad, lealtad y respecto a los Derechos Humanos.

Es así, que tenemos que el Órgano de Asuntos Internos, es la instancia administrativa competente para concentrar los reportes de conducta policial que deberán atenderse como parte del régimen disciplinario, realizar **las investigaciones pertinentes**. Ahora bien, el actor manifiesta que las autoridades realizaron una inexacta valoración de las documentales que obran en el procedimiento disciplinario, pues en lo que concierne a las constancias de Fatigas de servicio estas carecen de valor y alcance probatorio porque en las mismas se le negó la oportunidad de firmar, ya que su nombre se encontraba señalado como faltando.

Agravio que resulta **fundado y suficiente** para que la parte actora tenga la razón en el presente juicio, ya que, si bien es cierto la autoridad en su contestación manifiesta que el quejoso reconoció que había faltado a sus labores debido a cuestiones de salud cierto también es que no pudo asistir a su centro médico por una incapacidad por cuestiones económicas, acudiendo solamente a su centro de salud de su comunidad y quien además en el uso de la voz manifestó lo siguiente:

“...Que ciertamente falte a mis labores los días 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de marzo del 2018, pero fue por cuestiones de salud, ya que no pude venir al Centro Médico ISSET, para que me dieran una incapacidad, por cuestiones económicas, acudiendo al Centro de Salud de la comunidad, donde me atendió la Dra. en turno, la Dra.

Concepción quien me diagnostico dengue, por tal motivo me fue imposible presentarme a mis guardias, presentándome el día 16 de marzo del presente año, teniendo una recaída el día 25 por lo que nuevamente no me presente a laborar, comprometiéndose a traer la documentación que avale mi dicho el lunes 30 de abril de 2018. Siendo todo lo que deseo manifestar...” (SIC)

Ahora, si bien la confesión puede ser expresa o tácita, decimos que es expresa la que se hace clara y distintamente, al formular o contestar la demanda, absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; es tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley, sin embargo, la confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique, ahora, en vista de que también existen pruebas documentales (recibos de pago) en las que se comprueba que la parte quejosa, cobró las quincenas completas del mes de marzo del dos mil dieciocho, mismos que se encuentran visibles a foja 163 y 164 de autos, asimismo, en dichos recibos no se advierte que la demandada hiciera valer las faltas del promovente, por lo que resulta incongruente pensar que el quejoso realmente hubiese faltado los días que la autoridad responsable aduce, los cuales se insertan a continuación:

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
0001	2,392.25	0002	72.30
13405	587.68	0010	1,314.25
13402	850.00	0120	83.85
13412	132.75	0140	11.95
17102	121.25	0142	129.95
		0242	109.95
		0243	16.75
		0244	7.15
		0245	23.90

TOTAL PERCEPCIONES: \$ 3,720.90
TOTAL DEDUCCIONES: \$ 2,470.40
ALCANCE LIQUIDO: \$ 1,250.50

Recibo en el que se aprecia que se pagaron los días 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, de marzo 2018, advirtiéndose que no existieron faltas.

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
0001	2,392.25	0002	72.30
13405	587.68	0010	1,314.25
13402	850.00	0120	83.85
13412	132.75	0140	11.95
17102	121.25	0142	129.95
		0242	109.95
		0243	16.75
		0244	7.15
		0245	23.90

TOTAL PERCEPCIONES: \$ 3,720.90
TOTAL DEDUCCIONES: \$ 2,470.40
ALCANCE LIQUIDO: \$ 1,250.50

Recibo en el que se aprecia que se pagaron los días 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de marzo de 2018, advirtiéndose que no existieron faltas.

No obstante, la autoridad demandada sostiene que el quejoso faltó a sus labores los días 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de marzo de dos mil dieciocho, cuestión que intenta demostrar con las hojas de fatiga de servicios (visibles a fojas 173 a la 193 y de la 210 a la 229) sin embargo, pasó por alto



que la parte actora laboraba en un horario de veinticuatro (24) horas por cuarenta y ocho (48) horas de descanso, tal y como se desprende del movimiento de personal visible a foja 237 de autos y que se inserta para mayor ilustración:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
MOVIMIENTO DE PERSONAL

Dependencia que realiza el movimiento: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Condición Laboral: Base de Confianza de obra determinada y/o tiempo determinado

Tipo de movimiento: Alta (X) Baja () Licencia () Con goce de sueldo () Otros ()
Nota al respectivo () Sin goce de sueldo ()

DATOS PERSONALES
Apellido Paterno: [REDACTED] Apellido Materno: [REDACTED]
Calle: [REDACTED] No. [REDACTED] Colonia: [REDACTED] Municipio: [REDACTED] Teléfono: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED] LUGAR DE NACIMIENTO: CENILA, TAB. Edad: 27 AÑOS Sexo: MASCULINO Estado civil: SOLTERO
Profesión u Oficio: [REDACTED] Grado de Estudios: SECUNDARIA Nacionalidad: MEXICANA

DATOS OFICIALES
Categoría y clave: AGENTE N.º 100-02-01/2000
Clave programática: N.º PLATA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
El carácter o tipo de nombramiento: COELENZA
Clima de trabajo asignada: ESPECIAL
Sitios: [REDACTED] Partida N.º: 1301
Lugar de adscripción: DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
Horario: 24 HORAS DE SERVICIO POR 48 HORAS DE DESCANSO
Lugar de pago de sueldo: PAG. 140 SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO
Fecha en que causa efecto el movimiento: 1 DE AGOSTO DEL 2000
Categoría y clave anterior: [REDACTED]
Lugar de adscripción anterior: COLONIA DE POLICÍA
Clave programática anterior: [REDACTED]
Plaza de adscripción: PLAZA DE RECONVERSIÓN SECCIÓN OF. SP4-1039/2000 DE CARTA 6/10/2000
Villahermosa, Tab., a 8 DE OCTUBRE DEL 2000

TITULAR DE LA DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
C.P.C.: [REDACTED]
EL SERVIDOR PÚBLICO: [REDACTED]
TITULAR DE LA DEPENDENCIA: EL GENERAL DE ADMINISTRACIÓN SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

24 horas de servicio por 48 horas de descanso

Por lo que resulta imposible que el promovente pudiese faltar muchos días seguidos a sus labores si laboraba veinticuatro horas por cuarenta y ocho de descanso, de igual forma esta instrucción llega a la convicción que le asiste la razón al quejoso en cuanto dice que en las hojas de fatiga de servicio no se le dio la oportunidad de firmarlas, pues los formatos fueron elaborados previamente de manera electrónica, por lo que a cada elemento policial se le permitía firmar en su hora de entrada, mientras que al actor [REDACTED], solo se le encasillo en un recuadro al que se tituló “incidencias de personal” “faltando a lista y/o se encuentra faltando”, negándosele la posibilidad de poder firmar como lo hizo el demás personal que laboraba para la demandada, misma que se inserta a continuación:

2018, año del V Centenario del Encuentro de los Mundos en Tabasco

OFICIAL JOSÉ DEYDÉ MORALES MEJÍA
ENCARGADO DE LA ZONA 8 REGIÓN CENTRO

Asunto: ORDEN ECONOMICA DE SERVICIO (FATIGA)
Villahermosa, Tabasco, a 07 DE Marzo del 2018

SUBINSPECTOR Y MTR. JOSÉ DEL CARMEN CASTILLO RAMÍREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL
P R E S E N T E

ME PERMITO REMITIR A USTED, LA ORDEN ECONOMICA DE LOS SERVICIOS (FATIGA) DEL PERSONAL CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA GUARDIA DE LA ZONA 8 a QUE DESEMPEÑARA SUS SERVICIOS DE LAS 07:30 HRS. DEL DÍA DE HOY, A LAS 07:30 HRS. DEL DÍA DEL MARTES 07 DE MARZO DE 2018, ASÍ COMO DEL PERSONAL QUE LABORA A DIARIO EN HORARIOS DE OFICINA.

ORDEN	UBICACIÓN	SERVICIO	UNIDAD	ARMAMENTO	FIRMA
1	POLICIA	SUPERVISIÓN GENERAL	7663		[REDACTED]
2	POLICIA	ESCUELA	7663		[REDACTED]
3	POLICIA	ESCUELA	7663		[REDACTED]
4	POLICIA	ESCUELA	7663		[REDACTED]
5	POLICIA	ESCUELA	7663		[REDACTED]
6	SUB-INSPECTOR	ENCARGADO DE GUARDIA	7273		[REDACTED]
7	POLICIA	CHOFER	7273		[REDACTED]
8	POLICIA	ESCUELA	7273		[REDACTED]
9	POLICIA 2DO	MANDADO	7284		[REDACTED]
10	POLICIA	CHOFER	7284		[REDACTED]
11	POLICIA	ESCUELA	7284		[REDACTED]
12	POLICIA	CASA DE LA LAGUNA			[REDACTED]
13	POLICIA	COMUNICACION SOCIAL			[REDACTED]
14	POLICIA	OFICINAS DEL ISET			[REDACTED]
15	POLICIA	REGISTRARIA PLEN EL ISET			[REDACTED]
16	POLICIA	INE			[REDACTED]
17	POLICIA	IEPOT			[REDACTED]
18	POLICIA	IEPOT			[REDACTED]
19	POLICIA	Tribunal Superior de Justicia			[REDACTED]
20	POLICIA	CASA DE LA CULTURA			[REDACTED]
21	POLICIA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA			[REDACTED]
22	POLICIA	CONSEJO DE FAMILIA			[REDACTED]
23	POLICIA	CONSEJO DE FAMILIA			[REDACTED]
24	POLICIA	CONSEJO DE FAMILIA			[REDACTED]
25	POLICIA	CONSEJO DE FAMILIA			[REDACTED]
26	POLICIA	CONSEJO DE FAMILIA			[REDACTED]
27	POLICIA	CONSEJO DE FAMILIA			[REDACTED]
28	POLICIA	CONSEJO DE FAMILIA			[REDACTED]
29	POLICIA	CONSEJO DE FAMILIA			[REDACTED]
30	POLICIA	CONSEJO DE FAMILIA			[REDACTED]
31	POLICIA	CONSEJO DE FAMILIA			[REDACTED]
32	POLICIA	CONSEJO DE FAMILIA			[REDACTED]
33	POLICIA	CONSEJO DE FAMILIA			[REDACTED]
34	POLICIA	CONSEJO DE FAMILIA			[REDACTED]
35	POLICIA	CONSEJO DE FAMILIA			[REDACTED]
36	POLICIA	CONSEJO DE FAMILIA			[REDACTED]
37	POLICIA	CONSEJO DE FAMILIA			[REDACTED]
38	POLICIA	CONSEJO DE FAMILIA			[REDACTED]
39	POLICIA	CONSEJO DE FAMILIA			[REDACTED]
40	OFICIAL	CONSEJO DE FAMILIA			[REDACTED]

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO
OFICIAL JOSÉ DEYOSÉ MORALES MEJÍA
ENCARGADO DE LA ZONA 8 REGION CENTRO

INICIENCIAS DEL PERSONAL

Nº	GRADO	NOMBRE (APELLIDO PAT. A MAT. Y NOMBRES)	MOTIVO
35	POLICIA	[REDACTED]	EN SERVICIO MEDICO ISSET
36	POLICIA	[REDACTED]	FALTANDO A LISTA
37	POLICIA	[REDACTED]	FALTANDO A LISTA
38	POLICIA	[REDACTED]	FRANCO YA QUE AYER LABORO
39	POLICIA	[REDACTED]	DE VACACIONES PRIMER PERIODO DEL 07 AL 20 DE MARZO 2018
40	POLICIA	[REDACTED]	DE VACACIONES PRIMER PERIODO DEL 07 AL 20 DE MARZO 2018
41	POLICIA	[REDACTED]	DE VACACIONES PRIMER PERIODO DEL 07 AL 20 DE MARZO 2018
42	POLICIA	[REDACTED]	DE VACACIONES PRIMER PERIODO DEL 07 AL 20 DE MARZO 2018
43	POLICIA	[REDACTED]	COMISIONADO CON EL MAGISTRADO
44	POLICIA 3RO.	[REDACTED]	DICTAMEN MEDICO
45	POLICIA	[REDACTED]	DICTAMEN MEDICO
46	OFICIAL	[REDACTED]	COMISIONADO EN LA ZONA # 2

ELEMENTOS DE APOYO

Nº	GRADO	NOMBRE (APELLIDO PAT. A MAT. Y NOMBRES)	MOTIVO
01	POLICIA	JIMENEZ DE LA CRUZ PEDRO	DE VACACIONES DEL 07 AL 20 DE MARZO 2018
02	POLICIA	GUTIERREZ CAMBRANO MARTHA GUADALUPE	PELUGUERA (LABORA DIARIO)

PASA A LA HOJA 2

Personal faltando

Hecho el análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron valoradas, atendiendo a que el juzgador, no solamente está facultado, sino que también por derivar así la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo tomando en cuenta todas las constancias que se hallan en los autos. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

EL JUZGADOR DEBE ATENDER A TODAS LAS QUE SE HALLEN EN AUTOS. -El juzgador no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función se encuentra obligado a producir su fallo teniendo en cuenta todas las constancias que se hallan en autos, independientemente, de que estas se localicen en el cuaderno principal del juicio, en los cuadernos de pruebas o en los que correspondan a alguna cuestión incidental”.

En las narradas consideraciones, al resultar **en una parte infundados y por otra fundadas y suficientes para probar la acción pretendida** por la parte actora, en relación a la ilegalidad de la resolución de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento disciplinario número [REDACTED], por medio de la cual se destituyó del cargo de Policía Tercero adscrito a la zona 8 (ocho), región Centro de la Policía Estatal, dependiente a la Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco), al ciudadano [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley Administrativa en vigor, se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, al ser violatoria, en perjuicio del demandante; además por ser un acto fruto de actos viciados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 252103, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y contenido indican:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra



parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Finalmente, y por economía procesal, esta Sala Unitaria se abstiene de entrar al estudio y resolución de las cuestiones propuestas en los agravios marcados como **TERCERO** del escrito inicial de demanda, toda vez que cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de resolución sujeta a debate, ni aparejaría un mayor beneficio al promovente.

Resulta aplicable al caso Jurisprudencia **I.2°.A.J./23**, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del Agosto de 1999, página 647, cuyo texto se transcribe: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.**

Ahora bien, es menester explicar al actor, que con motivo de la reforma al artículo 123, Apartado **B**, fracción XIII, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, preceptos, Constitucional y legal, desde los cuales hace **improcedente** la reinstalación del quejoso, y, consecuentemente procedente la **indemnización constitucional** consistente en **tres meses de salario** (noventa días de salario) **veinte días por cada año laborado**, a razón del último salario que venía devengando en el momento que se suscitó la destitución de su cargo, resulta aplicable a la condena de veinte días por cada año laborado, el criterio Jurisprudencial **2a./J. 198/2016 (10a.)**, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2017, localizable para su consulta en el libro 38, tomo I, página 505, cuyo rubro y texto señalan:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario

de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o



administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Respecto a otras pretensiones contenidas, quedan a salvo los derechos del actor, para hacer valer sus pretensiones reclamadas en el incidente de liquidación que se aperture; igual en el pago de todas y cada una de las percepciones económicas que devengaba como Policía Tercero adscrito a la zona 8 (ocho), región Centro de la Policía Estatal, dependiente a la Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco); toda vez que dichos conceptos se analizarían con el último talón de pago, mismo que el hoy actor tiene presentados en el presente expediente como prueba; hasta por un periodo máximo de **doce (12) meses**, conforme al artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, quedando a salvo sus derechos para la acreditación de las prestaciones que reclama pues, la relación que unía al actor con la parte demandada era administrativa, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de

que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público. Se sostiene, que el artículo 123 Constitucional, en su apartado B, fracción XIII, establece: "**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personales del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones..."

Del análisis a dicho precepto constitucional, tenemos que, los cuerpos de seguridad pública se rigen por sus propias leyes y, que, en caso de separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.**

En ese orden de ideas, por lo que respecta a las pretensiones del actor, expuestas en el presente expediente; se observa que en el sumario presente, se encuentran, por lo que esta Sala le cuantificara lo que deberá pagarle la demandada; razón que es de indicarle al quejoso que quedan a salvo sus derechos para solicitar la apertura del **incidente de liquidación**, en el que deberá presentar los elementos probatorios que resulten por concepto de sus percepciones económicas que devengaba como Policía Tercero, y que deben ser como lo especifique su último talón de pago.



Además, que le serán procedentes los conceptos demostrados en el último recibo de pagos que aportara en el Incidente de Liquidación, siendo, mismas que se encuentren contempladas en su referido talón de pago respectivo.

Vertido lo anterior, las autoridades demandadas **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Comisión de Honor y Justicia así como la Dirección del Órgano de Asuntos de Asuntos Internos ambos del mismo ente**, deberán cubrirle al ciudadano [REDACTED] (sic), lo que resulte del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, una **indemnización**, aplicando por mayoría de razón lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se le indemnice con el importe de **tres meses de salario**, a razón del último salario que venía percibiendo al momento de haberse configurado la destitución a su cargo, así como el pago de los **veinte** días por cada año laborado y de todas y cada una de las percepciones económicas que devengaba como policía Tercero adscrito a la zona 8 (ocho), región Centro de la Policía Estatal, dependiente a la Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco); toda vez que dichos conceptos se analizarían con el último talón de pago, mismo que el hoy actor tiene presentados en el presente expediente como prueba; hasta por un periodo máximo de **doce (12) meses**, conforme al artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

De igual manera, se condena a las autoridades responsables al pago a favor del actor de los conceptos consistentes derivados del último talón de pago que el actor ha presentado en autos del presente en de liquidación, quedando a salvo sus derechos para presentarlo en su momento procesal oportuno. Para efectos de cuantificar el pago que le corresponde al actor, se estará al último salario devengado por el ciudadano [REDACTED] (sic), quien ocupaba el cargo de Policía Tercero adscrito a la zona 8 (ocho), región Centro de la Policía Estatal, dependiente a la Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco).

(...)

QUINTO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA. - De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravios expuestos por la Parte actora y autoridades demandadas, resulta ser, por una parte, **inoperante**, y por otra **parcialmente fundado y suficiente**, siendo procedente **revocar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

Por otra parte, a través de la **sentencia definitiva** de fecha **treinta de junio de dos mil veintitrés**, la Sala responsable apoyo su decisión,

medularmente, en los siguientes razonamientos (413 a 430 del expediente de origen):

- En principio, procedió a realizar el análisis de las excepciones planteadas por las autoridades demandadas en su contestación, señalando que son **improcedentes** la excepción de **falta de acción y de derecho, oscuridad en la demanda y plus petitition**, la primera, el actor presentó su demanda clara y con precisión en los argumentos, la segunda, ya que por oscuridad se entendió que al plantearse la demanda la parte actora la hubiera planteado en términos que no se hubiesen permitido a la parte demandada el oponer una buena defensa, lo cual no aconteció, pues la responsable estuvo en aptitud de contestar la misma y oponer excepciones y ofrecer pruebas, refiriéndose todos y cada uno de los puntos aducidos por el actor; tercera que en el fondo del asunto sería analizado si el actor tenía derecho o no a lo pedido; y la cuarta al no actualizarse ninguna de las causales referidas en los artículos 40 y 41 de la Ley de materia se procedió a determinar en su caso la legalidad o no del acto reclamado.
- Luego, en el considerando **V** indicó que la parte actora ofreció como pruebas de su parte: 1.Original del recibo de percepciones y deducciones del periodo del dieciséis al treinta de marzo del dos mil dieciocho; 2.Original del oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de julio del dos mil dieciocho; 3.Copia fotostática simple de la resolución del procedimiento disciplinario número [REDACTED] de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho; 4.Original del escrito de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciocho; 5.Copia fotostática simple del acuerdo de admisión del expediente número [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho;6. Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED] de fecha uno de junio del dos mil dieciocho; 7.Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED], de fecha uno de junio del dos mil dieciocho; 8.Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED], de fecha uno de junio del dos mil dieciocho;9.Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED], de fecha uno de junio del dos mil dieciocho; 10.Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED] de fecha cinco de junio del dos mil dieciséis; 11.Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED], de fecha uno de junio del dos mil dieciocho; 12.Copia fotostática simple de la credencial de elector a nombre del hoy actor, expedida por el Instituto Nacional electoral; 13.Copia fotostática simple del escrito de fecha cinco de junio del dos mil dieciocho; 14. Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED] de fecha cinco de junio del dos mil dieciocho; 15.Copia fotostática simple del memorándum número [REDACTED] de fecha siete de junio del dos mil dieciocho; 16. Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED] de fecha siete de junio del dos mil dieciocho; 17.Copia fotostática simple del oficio número [REDACTED] de fecha once de junio del dos mil dieciocho; 18.Copia fotostática del acta de desahogo de pruebas y alegatos de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho; 19.Copia fotostática simple de la constancia de registro de población a nombre del actor; 20. Copia fotostática simple del carnet de registro de citas del hoy quejoso; 21.Copia fotostática simple de la receta médica a nombre del promovente, de fecha once de junio del dos mil dieciocho; 22.Copia fotostática simple del formato de consulta externa con folio número [REDACTED] de fecha seis de marzo del dos mil diecinueve; **la presuncional legal y humana; la instrumental de**



actuaciones; y las supervinientes, pruebas a las que se les concedió valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

- Por otro lado, las autoridades demandadas ofrecieron de su parte: la **confesional a cargo del ciudadano Juan García Hernández**, así como las documentales consistentes en: **1) Copia certificada de las actuaciones del procedimiento disciplinario** [REDACTED] constante de 157 fojas; **2) Copia certificada de talones de pago a nombre del actor;** **3) La Presuncional Legal y Humana;** **4) La Instrumental de Actuaciones;** ambas en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa; **5) Las supervenientes;** que aparezcan con posterioridad en el presente juicio; pruebas a las que se les concedió valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Que del análisis de las pruebas ofrecidas y que obran en autos, procedió al estudio de los actos reclamados en contra de las autoridades enjuiciadas, pues, reclamo la incompetencia de la autoridad responsable para emitir el acto administrativo, dado que las personas que firmaron el fallo, resultaron incompetentes para aplicar en su contra la sanción de destitución del cargo de policía tercero, adscrito a la zona ocho región centro de la Policía Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, toda vez que dentro del procedimiento disciplinario número [REDACTED], no obro constancia que se demostrara los nombramientos de sus designaciones como vocales representantes por las áreas operativas de la policía estatal, así como que tampoco demostraran tales nombramientos, como integrantes de la Comisión de Justicia y/o vocales que dicen ostentar se encontraron vigentes o que hayan sido reelegidos para tal fin.
- Seguidamente, adujo que le causo agravio el considerando primero de la resolución administrativa de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, dictado en el procedimiento disciplinario antes mencionado emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, porque tal y como se plasmó en dicha resolución la conducta desplegada y por la cual le sancionaron con la separación de su cargo fue considerada por las autoridades demandadas como grave, lo que generó que la competencia para resolver el procedimiento de responsabilidad recayera en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quien es el encargado de resolver los procedimientos de responsabilidad derivados de faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos.
- De igual forma, aduce que le irrogo perjuicio el considerando sexto de la resolución administrativa de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, dictada en el multicitado procedimiento disciplinario, emitida por la supuesta Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por la flagrante violación a sus derechos humanos de debida defensa, derecho a la igualdad, a la no discriminación y de igualdad procesal, ello porque aun cuando el suscrito adujo que sufre una incapacidad mental diagnosticada como trastornos depresivos recurrente y mayor y esquizofrenia, y lo demostró en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el catorce de junio de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento con diversas

documentales, las demandadas solo decretaron que era un indicio de padecimiento, imponiendo el cese su cargo, porque a su consideración las documentales no justificaban las inasistencias de los días los días siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo del dos mil dieciocho, restando valor probatorio a las documentales aludidas.

- Que, dicha determinación resulto violatoria de derecho a la igualdad y a la no discriminación, porque la presunción de padecimiento trastornos depresivos recurrente y mayor, y esquizofrenia, colocó al actor en estado de vulnerabilidad, pues aun cuando la autoridad resolutora sabia del padecimiento del quejoso, no impartió justicia conforme a los derechos de Personas con Discapacidad.
- De igual manera, las autoridades realizaron una inexacta valoración de las documentales que obran en el procedimiento disciplinario, pues en lo que concierne a las constancias de Fatigas de servicio estas carecen de valor y alcance probatorio, dado que se le negó la oportunidad de firmar, ya que su nombre se encontraba señalado como faltando, violando con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, causando molestia la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, en el procedimiento disciplinario [REDACTED].
- Ello, toda vez que la autoridad enjuiciada manifestó que no le asiste la razón al quejoso cuando aduce que resultó incompetente para emitir el acto administrativo, es decir, la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento disciplinario [REDACTED] en su consideración primero, pues los reglamentos y leyes vigentes que rigen a sus representadas, destacan en relevancia al artículo 123 apartado B fracción XIII de la constitución federal del que derivan las libertades de su representada para conocer, investigar y radicar un procedimiento disciplinario en contra de los elementos que contravengan las disposiciones internas de esa corporación policial de conformidad con los artículos 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, así como 2, 4, 6 y 9 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal.
- De lo anterior, la autoridad responsable aduce que se debe tener por injustificada la ilegalidad manifestada por el actor respecto a la incompetencia, ya que los conceptos de nulidad esgrimidos por el accionante del juicio no justificaron la razón de la incompetencia aludida, de igual forma, mencionó que el actor pretende hacer ver que se violentaron sus derechos humanos y procesales al no atender a la situación psiquiátrica y supuesta discapacidad mental que adolece, relacionándola con los hechos y actos sobre los cuales versa en realidad el procedimiento aludido, padecimientos que no acreditó con documentales idóneas esto sin dejar de observar que el mismo efecto hizo llegar a sus representadas diversos formatos de consulta externa médica y recetas que indicaban la probabilidad de la condición médica del mismo, pero que sin manera indubitable acreditara el motivo de la condición que posiblemente padece le fue imposible atender el servicio son la autoridad para la que laboraba, lo que en todo caso debió demostrar con licencias y/o constancias médicas expedidas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que resultó ser la única institución médica facultada para los efectos de expedir



las incapacidades, licencias o constancias que acrediten tanto los diagnósticos médicos, estado de salud y faltas justificables por motivos médicos de los elementos pertenecientes a la demandada.

- Que por lo anterior, se determinó que resultaron **infundados en una parte y fundados por otra**, los agravio vertidos por el promovente, ya que, en primer lugar, la autoridad cumplió con lo dispuesto en los preceptos legales para la emisión de la resolución administrativa impugnada, toda vez que en autos se desprende que fueron el Presidente, Secretario Técnico, Primer Vocal (representante de la Agencia Estatal de Investigaciones), Segundo Vocal (representante de la Policía Estatal), Tercer Vocal (representante de la Policía Regional), Cuarto Vocal (representante de la Dirección de Fuerzas Estatales de Apoyo y Quinto Vocal (representante de la Policía Estatal de Caminos), haciendo un total de siete integrantes de la Comisión de Honor y Justicia y, por tanto se encontraba el *quórum* establecido para sesionar y resolver la resolución administrativa.
- Que contrario a lo manifestado por el accionante, se advertía que conforme lo establecido en los artículos 128 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; en relación con el numeral 12 fracciones IV, V, XXIII, XXIV y XXVI del Reglamento de la Policía Estatal del Estado de Tabasco, la autoridad responsable practicó las investigaciones correspondientes con motivo de las quejas o denuncias en contra de los integrantes de la Institución, e hizo llegar toda la información necesaria para corroborar las faltas del actor, aunado a la denuncia por parte del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Tabasco, es la instancia administrativa competente para concentrar los reportes de conductas policiales y realizar las investigaciones pertinentes.
- Que en relación con el argumento del actor manifestó que no fueron valoradas debidamente las pruebas por las autoridades demandadas, siendo que respeto a las listas de fatiga se le negó la oportunidad de firmar, ya que su nombre se encontraba faltando; considerando que era **fundado y suficiente**, pues si bien es cierto el actor ante las responsables declaró que no acudió a su labores por cuestiones de salud, no obstante, expuso los días a que se refería, ya que de las pruebas exhibidas por las partes, se observa de los recibos de pago cobró quincenas completas del mes de marzo de dos mil dieciocho, es decir no se le hicieron efectivas las faltas al promovente, por lo que era incongruente pensar que el quejoso realmente faltos los días siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo del dos mil dieciocho, como pretendieron acreditar las mismas con las hojas de fatiga de servicio, sin recordar que el promovente laboraba veinticuatro por cuarenta y ocho horas, por lo que se consideró imposible que el actor hubiera faltado tantos días seguidos a sus labores si su jornada laboral es de naturaleza especial, además que le asistió la razón al promovente, en cuanto a que no se le permitió firmar las hojas de fatiga de servicio, pues estos se tratan de formatos elaborados previamente de manera electrónica, donde aparece el nombre del accionante en un rubro de personal faltista, negando la oportunidad de poder firmar sin el espacio para su firma.
- Que por lo anterior, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, al ser violatoria en perjuicio del actor y por ser fruto de actos viciados, sin que fuera procedente la reinstalación del promovente, al pertenecer al régimen especial previsto en el precepto legal 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución

Federal, no obstante, condeno a las autoridades demandadas a pagar la indemnización constitucional consistente en el pago de tres meses de salario (noventa días de salario), veinte días por cada año laborado a razón del último sueldo devengado desde la destitución del cargo, hasta por un periodo de doce meses, conforme al artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, dejando a salvo los derechos del accionante para hacer valer sus pretensiones en el incidente de liquidación respectivo.

Posteriormente, se advierte que la Sala unitaria del conocimiento resolvió declarar la **nulidad** del acto impugnado por el actor Juan García Hernández, consistente en la resolución de **diecinueve de julio de dos mil dieciocho**, emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, dentro del procedimiento disciplinario [REDACTED], donde se determinó la **Destitución del cargo que ostentaba como policía 3ero, adscrito a la zona 8 región Centro de la policía estatal**, esencialmente, porque del recibo de pago de marzo, se presumía que el actor no incurrió en las inasistencias que las responsables le imputaron los días **siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho**, pues fueron pagadas las quincena completas, sin que se hubiera aplicado un descuento, así como que las listas de fatiga exhibidas por la autoridad no era pruebas suficientes para acreditar dichas faltas, dado que se trataban de formatos impresos en los que aparecía el nombre del accionante en un rubro como "personal faltista", sin posibilidad de registrar su firma, además si bien es cierto el accionante confesó ante la autoridad administrativa haber faltado por cuestiones de salud, lo cierto es que especificó los días a que se refería.

En principio, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, preceptos que son del contenido literal siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:



I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

III. Los razonamientos lógico-jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia y exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de litis planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de **congruencia interna**, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de **congruencia externa**, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo **se ocupe de las pretensiones de las partes** y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la litis en un juicio debe quedar fijada por las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, así como las refutaciones de la contestación a la misma, ello a la luz del acto impugnado.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004 y I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACIÓN DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones



jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien, al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno, o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquella como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino,

no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis a la demanda se obtiene que la parte demandante impugnó, en esencia, la resolución de fecha **diecinueve de junio de dos mil dieciocho**, dictada en el procedimiento [REDACTED], donde se determinó su destitución de cargo que ostentaba como **policía 3ero, adscrito a la zona 8 región Centro de la Policía Estatal**, esto por incurrir, en término del artículo 52, fracción II, del Reglamento de la Comisión de Justicia de la Policía Estatal⁴, en una falta grave por acumular tres faltas dentro de los treinta días naturales de los días **siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo del dos mil dieciocho**, y por consiguientemente, cada una de las etapas del referido procedimiento que le dio origen, la cual esencialmente en la parte conducente de su demanda, que la resolución es violatoria de derechos porque su destitución se decretó sin respetar su derecho de audiencia, defensa, debido proceso, igualdad y no discriminación, dado que las enjuiciadas, no tomaron en consideración que el actor sufre de una incapacidad mental diagnosticada como trastornos depresivos (esquizofrenia), colocándolo en estado de vulnerabilidad, misma que le impidió asistir a sus labores.

En este sentido, en base en los argumentos de su demanda en relación con el acto impugnado, las pretensiones del actor, esencialmente, en que la Sala del conocimiento declarara la **nulidad de la resolución combatida**, así como el procedimiento que se derivó y se condenara a las autoridades demandadas a cubrirle al ciudadano [REDACTED], lo que resulte del incidente de liquidación, una indemnización aplicándole lo previsto en la fracción XXIII del artículo 123 apartado B de la Constitución, así como el pago de los veinte días por cada año y de todas las percepciones económicas que devengó como Policía Tercero adscrito a la

⁴ “**Artículo 52.-** Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:
(...)
II. Acumular tres o más faltas a su servicio, dentro de un periodo de 30 días naturales, sin causa justificada;
(...)”



zona ocho, región Centro de la Policía Estatal, dependiente a la Seguridad Pública (actualmente Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, dado que se analizaran con el último recibo de nómina, por un periodo de doce meses conforme al numeral 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

Finalmente, para acreditar sus pretensiones, ofreció como pruebas de su parte: **1)** original de la resolución administrativa de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho; **2)** documentales publicas consistente en el procedimiento disciplinario número [REDACTED]; **3)** original del recibo de nómina número 1378, del periodo de dieciséis al treinta de marzo de dos mil dieciocho;**4)** original del oficio [REDACTED], de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho; **5)** la presuncional legal y humana; **6)** la Instrumental de Actuaciones; **7)** las supervenientes (folios 26 a 72 del expediente principal).

Por su parte, las **autoridades demandadas** mediante oficio prestado el quince de enero de dos mil veinte, formularon su contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron conducentes, a decir, que a través de ellas sostuvieron, en esencia: que el acto reclamado se encuentra consumado y consentido, pues el actor siempre fue conocedor del procedimiento y de su resolución, así como se le dio derecho de ser oído en juicio, siendo que el fallo combatida le fue notificada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, causando estado dentro del procedimiento, actualizándose, entre otros, los supuestos en los artículos 40 fracción IV, VI, IX, X y XI, 41 fracción II, 42 de la Ley de Justicia Administrativa, que derivado de la carpeta de investigación [REDACTED] [REDACTED], iniciada por las inasistencias del promovente los días **siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho**, al agotarse cada una de las etapas procedimentales, se emitió la resolución que se impugna, puesto que si bien es cierto existe la confesión expresa y tacita del actor, al manifestar dentro del procedimiento, que faltó a sus labores por problemas de salud (diagnosticado por dengue), presentándose el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, mismo que tuvo una recaída el veinticinco de ese mismo mes y año, el cual se comprometió a presentar la documentación que avalara su falta el treinta de abril de dos mil dieciocho.

Luego, para acreditar sus excepciones y defensas, ofrecieron como pruebas: **1)** la confesional a cargo del actor; **2)** copia certificada del procedimiento disciplinario número [REDACTED] que contiene auto

de inicio del procedimiento, oficio de notificación, audiencia de pruebas y alegatos y resolución del mismo y que incluyo la carpeta de investigación número [REDACTED]; **3)** copias certificadas de los recibos de pagos de nómina correspondiente al periodo de quince de abril de dos mil diecisiete al quince de abril de dos mil dieciocho; **4)** instrumental de actuaciones; **5)** la presuncional legal y humana, **6)** las supervinientes.

Ahora bien, por razones de técnica y claridad, se procede a estudiar los argumentos de agravio del considerando **CUARTO**, en un orden diferente al planteado por la recurrente, sin que ello implique una contravención al principio de congruencia y exhaustividad.

Precisado lo anterior, es esencialmente **fundado pero insuficiente** el argumento de agravio sintetizado con el numero **2)** del considerando **CUARTO** de este fallo, toda vez que del análisis a la sentencia recurrida se advierte que la Sala del conocimiento, no hizo un pronunciamiento expreso en el que se atendiera el supuesto de improcedencia y sobreseimiento invocado por las responsables en su contestación de demanda, en relación con los artículos 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto es, que el acto impugnado se encuentra consumado o consentido, pues siempre fue concedor del procedimiento y de su resolución, así como se le dio derecho de ser oído en juicio, siendo que la resolución impugnada le fue notificado veintiséis de julio de dos mil dieciocho, causando estado dentro del procedimiento el diecinueve de julio de dos mil dieciocho (folios 290 al 302 del expediente principal); de ahí que la Sala dejó de resolver de forma exhaustiva y congruente los puntos de inconformidad que le fueron planteados por las partes a través del juicio contencioso administrativo, en contravención a los preceptos 96 y 97 previamente analizados.

Seguidamente, por economía procesal, este Pleno procede a pronunciarse de forma directa sobre la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades apelantes en su contestación a la demanda, respecto a los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵, esto

⁵ “**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:
(...)”

VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

(...)”

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)”

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”



es, que el acto impugnado se encuentra consumado o consentido, pues siempre fue concedor del procedimiento y de su resolución, así como se le dio derecho de ser oído en juicio, siendo que la resolución impugnada le fue notificada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, causando estado dentro del referido procedimiento el diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

Lo anterior, toda vez que el numeral 40 de la de la Ley de Justicia Administrativa⁶, dispone que las causas de improcedencia serán examinadas de oficio, esto es, que por ser cuestión de orden público y de estudio de preferente, deben ser estudiadas alegadas o no por las partes en cualquier etapa de juicio, aún en segunda instancia, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquellos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio “ad maiori ad minus”, que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas, aun de oficio por esta juzgadora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la

⁶ **Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

- I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Tabasco y sus municipios;
- II. Cuando las autoridades del Estado de Tabasco actúen como autoridades federales;
- III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;
- IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;
- V. Contra resoluciones definitivas que hayan sido dictadas en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;
- VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;
- VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;
- VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;
- X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;
- XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y
- XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

segunda instancia (recurso de apelación) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el **órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número 2a./J. 186/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

En ese aspecto, se considera, **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las autoridades recurrentes, pues, por una parte, es de precisar que la resolución impugnada en el juicio, en realidad, es la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento [REDACTED], donde se determinó la destitución del ciudadano [REDACTED], del cargo que ostentaba como **policía 3ero, adscrito a la zona 8 región Centro de la Policía Estatal**, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por incurrir, en términos, entre otros, del artículo 52, fracción II, del Reglamento de la Comisión de Justicia de la Policía Estatal, en una falta grave por acumular tres inasistencias dentro de treinta días naturales, los días **siete**,



ocho, nueve, diez, once, doce, trece, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo del dos mil dieciocho.

Por lo que la procedencia del juicio natural se actualiza en torno a la resolución impugnada y no así de las actuaciones que integran el procedimiento del que deriva dicha resolución; es decir, la procedencia del juicio depende de que la resolución impugnada no actualice alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas los artículos 40 y 41 de la ley de la materia, así como tampoco depende si dentro del procedimiento le fue concedido o no el derecho de audiencia al accionante, sino que efectivamente se hayan actualizado las hipótesis previstas para la procedencia del juicio.

Por lo que a través de la causal de improcedencia y sobreseimiento que plantea la autoridad demandada, ésta, en realidad, contravirtiendo el fondo del asunto (en cuanto al procedimiento administrativo), por lo que mediante las causales de improcedencia y sobreseimiento no se pueden cuestionar y resolver temas que forman parte del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la analogía que guarda con el caso, la tesis de jurisprudencia **P./J. 135/2001**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de dos mil dos, novena época, página 5, que a continuación se transcribe:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

En el mismo sentido, son de observarse como critérios ordenadores, las tesis número **V-J-SS-78** y **VII-P-1aS-805**, emitidas por el Pleno y Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicadas en los números 57 y 31, septiembre de dos mil cinco y febrero de dos mil catorce, de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quinta y séptima épocas, años V y IV, páginas 7 y 341, respectivamente, cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. - SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora

en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SON INATENDIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNADO. - El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las hipótesis que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo, las cuales solo se refieren al acto o actos combatidos en dicho juicio. Por lo tanto, si la autoridad o el tercero interesado, vierte alguna de las causales de improcedencia del juicio en contra de algún acto o actos que no se hubieran señalado como combatidos en el mismo, debe calificarse como inatendible”.

Asimismo, si bien las demandadas señalan que se trata de un acto consumado, consentido e inexistentes porque dentro del procedimiento [REDACTED], dictaron un acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho (folio 316 del expediente principal), en la que se determinó que el fallo combatido causo estado, al no haber hecho uso el actor de sus derechos, durante el plazo que transcurrió del treinta de julio al diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, lo cierto es que las autoridades demandadas pierden de vista que, precisamente, al promover el actor el juicio contencioso administrativo **veintiuno de agosto de dos mil dieciocho**, hizo valer oportunamente un medio de defensa en contra de la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, por lo que no se podía considerar que tal resolución se encontraba firme, dado que ante esta instancia contencioso administrativa se encuentra sub judice, por lo que tal pronunciamiento de la autoridad administrativa no impide que este órgano jurisdiccional conozca y se pronuncie sobre el acto impugnado por el promovente en el juicio de origen.

Por tanto, el juicio contencioso administrativo principal es procedente, pues fue interpuesto dentro del plazo legal de quince días hábiles con que contaba el accionante para impugnar dicha resolución, de acuerdo al artículo 42, primero párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa⁷, considerando que la resolución le fue notificada al actor el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mientras que el escrito inicial de demanda fue presentado ante este tribunal, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho,

⁷ **Artículo 42.-** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.
(...)”



por lo que lo se promovió el juicio en tiempo, siendo que el plazo legal transcurrió del dos al veintidós de agosto de dos mil dieciocho⁸.

De ahí que sean **insuficientes** los argumentos de la autoridad, pues, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Continuando con el estudio de los argumentos de las autoridades, son parcialmente **fundados y suficientes** los sintetizados en los números **1), 2), 3), 4), 5) y 6)** esto pues la Sala de origen al determinar la nulidad de la resolución impugnada lo hizo consistir principalmente en que de los recibos de pago del mes de marzo de dos mil dieciocho, se presumía que el actor no incurrió en las inasistencias que las autoridades le imputaron los días **siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo del dos mil dieciocho**, dado que fueron pagadas las quincenas completas, sin que se le hubiera hecho descuento alguno, así como que las listas de fatigas exhibidas por la autoridad no eran pruebas suficientes para acreditar dichas faltas, ya que se trataban de formatos impresos en los que aparecía el nombre del promovente en un rubro como faltando, sin posibilidad de registrar su firma, así como que si bien el accionante confesó ante la autoridad administrativa haber faltado por problemas de salud (dengue) y no como lo pretende hacer valer el actor.

Bajo esa tesitura, la determinación del Magistrado instructor es inexacta, toda vez que de los recibos de pago y las listas de fatiga, se pudo haber derivado una presunción humana a favor del actor en el sentido de que no faltó a sus labores, lo cierto es que dicha presunción no es suficiente para llegar a la convicción que el agraviado no haya faltado ningún día del mes de marzo de dos mil dieciocho, pues como se advierte de la declaración de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, efectuada dentro del procedimiento [REDACTED], el actor aceptó y confesó expresamente haber faltado al servicio, derivado de problemas de salud (**dengue**), tal y como se advierte de las siguientes imágenes (folios 249 al 251 del expediente principal):

⁸Descontándose de dicho cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados, domingos, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como los días del primero periodo vacacional que correr del dieciséis al treinta y uno, prevista en la sesión ordinaria XXVI celebrada el seis de julio de octubre de dos mil dieciocho.



ÓRGANO DE ASUNTOS INTERNOS

Tabasco cambia contigo

249
82 248

EXPEDIENTE: [redacted]

DECLARACIÓN

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las 10:00 horas, del día 25 de abril del año 2018, encontrándonos reunidos en las oficinas que ocupa el Órgano de Asuntos Internos, de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en presencia del Mtro. [redacted] Titular del Órgano de Asuntos Internos, quien actúa asistido de sus testigos de asistencia; de igual forma se encuentra presente el **Policia 3ro. [redacted]** adscrito a la zona B, región Centro, de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con la finalidad de declarar en relación al Acta Circunstanciada de fecha 13 de marzo, signada por el Subinspector Carmen García Pérez y tarjeta Informativa de fecha 31 de marzo, signada por el Oficial José Devose Morales Mejía, ambas del año 2018, donde se manifiesta que **falto a sus deberes y obligaciones laborales los días 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de marzo del año 2018, mismas documentales que en este acto se le son puestas a la vista al Policia 3ro. [redacted]**

se le protesta al compareciente para que se conduzca con verdad y advertido de las penas aplicables al que se conduzca con falsedad u oculte la verdad al declarar, según lo dispuesto en el Artículo 95 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Tabasco, relacionado con el numeral 289 del Código Penal vigente en el Estado, dándosele lectura lo dispuesto en el último de los preceptos legales mencionados, el cual a la letra dice: "al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se condujeran con verdad se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años" por lo que en este acto manifiesta que: **rinde protesta que se conducirá con verdad en sus declaraciones, dándome por enterado del delito en que incurro de conducirme con falsedad.**

Seguidamente se identifica el **Policia 3ro. [redacted]** con una credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, (I.N.E.), con número de folio: [redacted] donde aparece una fotografía que concuerda con sus rasgos característicos de la persona que se tiene a la vista y de la cual se anexa una copia al expediente, para que surta sus efectos legales correspondientes, por lo que en este mismo acto se le hace la devolución de la credencial original, por ser un documento de uso personal personal, por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito ser de **40 años de edad**, estado civil: **Casado**, con instrucción escolar: **secundaria concluida**, ocupación: **servidor público (policia 3ro.)** con domicilio actual: [redacted]

quien manifiesta que la finalidad de sus comparecencia es para efecto de declarar conforme a derecho en relación al Acta Circunstanciada de fecha 13 de marzo, y tarjeta Informativa de fecha 31 de marzo, ambas del



Handwritten signatures and initials on the right margin.



ÓRGANO DE ASUNTOS INTERNOS

Tabasco cambia contigo

250
83 249

EXPEDIENTE: [redacted]

Año 2018, interpuesta ante este Órgano con el núm. de expediente arriba mencionado.

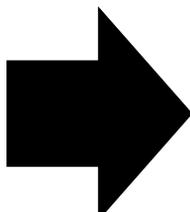
A continuación se procede a notificarte al presunto infractor las garantías que en su favor consagra el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, escuchando el imputado de viva voz del Órgano de Asuntos Internos, como sigue: apartado B, de los derechos de toda persona imputada: I. a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los Motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; IV. se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley; así mismo se le manifiesta que tiene derecho a ser asistido por un defensor jurídico, en caso de no contar con un abogado particular este órgano le proporcionara un defensor de oficio, una vez enterado de lo anterior el compareciente manifiesta: que **acepta** la asistencia jurídica gratuita la cual se le proporciona a través del Lic. [redacted]

Dager del Rio Rodríguez, con cedula profesional no. [redacted] quien enterado de su designación y estando presente manifiesta en pleno uso de sus facultades mentales, **acepto** y protesto el cargo conferido como defensor de oficio, para su fiel desempeño durante la integración de la presente carpeta de investigación y señala como domicilio para recibir citas y notificaciones el ubicado en las estradas de este Órgano De Asuntos Internos; por lo que seguidamente el compareciente declara: **que ciertamente falte a mis labores los días 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de marzo del año 2018, pero fue por cuestiones de salud, ya que no pude venir al Centro Medico ISSET, para que me dieran una incapacidad, por cuestiones económicas, acudiendo al Centro de Salud de la comunidad, donde me atendió la Dra. En turno, la Dra. Concepción quien me diagnostico Dengue, por tal motivo me fue imposible presentarme a mis guardias, presentándome el día 16 de marzo del presente año, teniendo una recaída el día 25, por lo que nuevamente no me presente a laborar, comprometiéndome a traer la documentación que avale mi dicho el día lunes 30 de abril de 2018. Siendo todo lo que deseo manifestar.**

Por lo que seguidamente se le concede el uso de la voz al Lic. [redacted] quien manifiesta lo siguiente: **que se tome en cuenta todo lo manifestado por el oferente y en su momento procesal oportuno se determine conforme a derecho.**



Handwritten signatures and initials on the right margin.






ÓRGANO DE ASUNTOS INTERNOS

251
84 280

EXPEDIENTE: _____

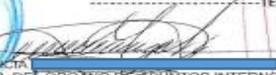
sin más que agregar se levanta la presente diligencia siendo 11:00 once horas, del día en que se actúa, y se da por concluida la presente diligencia firmando al calce y margen del presente documento las partes que en ella intervinieron y quisieron hacerlo: -----


POLICÍA 3RO. _____ LIC. _____
 PRESUNTO INFRACITOR DEFENSOR DE OFICIO

----- SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO -----


TITULAR DEL ÓRGANO DE ASUNTOS INTERNOS DE LA S.S.P.


----- TESTIGOS -----


AUXILIAR DEL ÓRGANO DE ASUNTOS INTERNOS

AUXILIAR DEL ÓRGANO DE ASUNTOS INTERNOS

MHAFOGMO

De lo anterior, se obtiene que dicha presunción humana resulta probatoriamente ineficaz para acreditar que el actor se presentó a laborar en el mes de marzo de dos mil dieciocho, pues ante una confesión expresa libre y espontánea del promovente respecto de un punto controvertido, dicha confesión adquiere pleno valor probatorio, en términos del artículo 68, fracción I, de la ley de la materia⁹, operando plena eficacia demostrativa en su contra, por lo que no podía llegarse a la determinación que con base a los referidos recibos de pago, se demostraba que el accionante no hubiere incurrido en la falta imputada por las demandadas, esto es, que hubiera incurrido en tres faltas al servicio durante el período de treinta días naturales.

Sin que resulte óbice que de la revisión las pruebas ofrecidas por el accionante, se advierten diversas documentales consistentes en: formatos del seguro popular de fecha seis de marzo y once de junio de dos mil dieciocho, hoja de carnet de citas misma que no se tiene la certeza que pertenezca del actor toda vez que no contiene nombre o cualquier otro dato con el que se pueda deducir que la misma pertenece al ciudadano Juan García Hernández, así como tres hojas de referencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, pues de éstas se observan que las fechas no coinciden con las

⁹ “Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

faltas en que incurrió el actor los días siete, diez, trece, veinticinco y veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, se advierte que en la audiencia celebrada el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el actor se comprometió a presentar el día treinta de abril del mismo año, el documento a través del cual acreditara que los días que faltó fue por problemas de salud (dengue), sin embargo el actor fue omiso en presentar dicho documento.

Bajo ese contexto, el ciudadano [REDACTED], no acreditó fehacientemente algún problema de salud (dengue y/o esquizofrenia), tomando en consideración que resulta ser indispensable para acreditar su dicho, sin embargo es indispensable hacer énfasis que propiamente el actor en la declaración de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho del procedimiento disciplinario iniciado en su contra tal y como obra en la imagen antes insertada, en su uso de voz del hoy demandante, literalmente reconoció las faltas injustificadas señaladas por la demandada, entonces es de colegir, que asumió los hechos y actos emitidos en el procedimiento que le fuera realizado, no obstante, a ello, en todo momento procesal oportuno, se le dio al quejoso la oportunidad de ofrecer pruebas, así como demostrar su dicho y aportar los elementos de pruebas que en su defensa estimara pertinentes y necesarios, sin que en el caso acreditara o justificara legalmente sus inasistencias, a su decir, por dengue y/o esquizofrenia.

En esa tónica, resulta conveniente señalar el contenido de numeral **240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual se transcribe a continuación:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco

“Artículo 240.- Carga de la prueba.

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Del análisis integral de la transcripción realizada con anterioridad, se advierten que las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas; que las probanzas



se pueden ofrecer en el juicio aun cuando no se tenga impuesta la carga probatoria, ya que no es limitativo para las partes el derecho a ofrecer pruebas, menos si se toma en cuenta que los medios de convicción se aportan para el proceso y en virtud de que se adquieren en el juicio para probar el hecho al que se refiere.

En ese sentido, también cobra relevancia lo manifestado por el agraviado en su escrito de demanda, dado que en alguna parte de esta señaló que son insuficientes los medios probatorios en los que se basaron las enjuiciadas para determinar las inasistencias a sus labores y por ende, su destitución, entre otras, listas de fatiga, partes informativos, actas circunstanciadas, sin embargo, el propio actor refirió que si faltó en el mes de marzo de dos mil dieciocho, los días **siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, veinticinco, veintiséis, veintisiete, y veintiocho marzo del dos mil dieciocho**, lo que valora en términos del artículo 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes citado.

Por lo que, derivado de lo anterior el punto de litis en este aspecto, no era determinar si el actor había asistido o no a su servicio, sino que, si incurrió o no en la falta imputada por las demandadas, esto es, acumular tres faltas durante el período de treinta días naturales, en términos del artículo 52, fracción II, del Reglamento de la Comisión de Justicia de la Policía Estatal¹⁰.

Conforme a ello, se advierte que ambas partes señalaron que la jornada de servicio a la que se encontraba el actor era la de veinticuatro horas de servicio por cuarenta y ocho horas de descanso, es decir, un día laborable, y dos de descanso, esto conforme al formato D.R.H. de alta que exhibieron las autoridades enjuiciadas de fecha seis de octubre de dos mil (folio 238 del expediente principal).

En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por los apelantes, en la especie, no podía considerarse que el promovente hubiera faltado de forma consecutiva los días **siete, ocho, nueve, diez, once, , doce, trece, veinticinco, veintiséis, veintisiete, y veintiocho marzo del dos mil**

¹⁰ “**Artículo 52.-** Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:

(...)

II. Acumular tres o más faltas a su servicio, dentro de un periodo de 30 días naturales, sin causa justificada;

(...)”

dieciocho, pues en el caso, al tratarse de una jornada especial de veinticuatro horas de servicio por cuarenta y ocho horas de descanso, no sería factible considerar como faltas injustificadas a su labor las inasistencias a éste de manera sucesiva.

Bajo esa circunstancia, no es dable estimar que el accionante faltó sin justificación a sus labores durante tales días, sino únicamente los que fueron laborables, en el caso, el actor señaló, en concreto, que faltó a su trabajo en el mes de marzo de dos mil dieciocho, los días **siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, veinticinco, veintiséis, veintisiete, y veintiocho marzo del dos mil dieciocho**, sin embargo, los días **ocho, nueve, once, doce, veintiséis, veintisiete, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho**, no pueden considerarse fechas de inasistencias, puesto que fueron días de descanso por lo que no era esperado que el accionante se presentara a laborar, ello con independencia de los días consecutivos que comprendió la falta, conforme a la jornada especial que desempeñaba sus labores el actor como miembro de las instituciones policiales.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia III.2o.T.51 L, emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, marzo de dos mil veintidós, página 1345, registro 187537, que es del rubro y texto siguientes:

“FALTAS INJUSTIFICADAS. FORMA DE COMPUTARSE TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN UNA JORNADA DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR VEINTICUATRO DE DESCANSO, PACTADA SIN DIVERSA MODALIDAD. Tratándose de servidores públicos que desempeñan sus labores en una jornada de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro de descanso, pactada sin diversa modalidad en cuanto a este aspecto, no es factible considerar como faltas injustificadas a su trabajo las inasistencias que pudieran presentar a éste de manera sucesiva; esto es, si un servidor público cuya jornada laboral se convino en los términos precisados, falta al centro de trabajo cuatro días continuos, no por esa circunstancia debe estimarse que faltó sin justificación a sus labores durante tales días, sino únicamente durante dos de ellos, pues debe tomarse en cuenta que de las fechas en que no se presentó a la fuente de trabajo, sólo dos eran laborables, en tanto que las dos restantes correspondían a las veinticuatro horas de descanso pactadas en la jornada laboral, en las que por razones obvias no es esperado a trabajar; operación a la que debe atenderse en cualquier caso de inasistencia ante la dependencia patronal, independientemente de los días consecutivos que abarquen las faltas, porque sólo así podrá determinarse legalmente si en la especie se está en presencia de la causal de cese justificado prevista en el inciso d) de la fracción V del artículo 22 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.”



Lo anterior, sin que sea óbice lo manifestado por autoridades en el sentido que al no haberse presentado las veinticuatro horas que le correspondían de servicio, no podía tener derecho a las cuarenta y ocho horas de descanso, por lo que debió presentarse el día siguiente a su servicio, para poder disfrutar de los días de descanso; ya que dicho argumento es **inoperante** por novedoso pues no fue propuesto por las mismas, al momento de dar contestación, es decir, no formó parte de la litis ante la Sala Unitaria, sino pretende introducirse en el recurso de apelación que se resuelve, de modo que la a quo, al no haber tenido la oportunidad legal de analizar esos argumentos, tampoco pueden ser materia de estudio por esta Sala Superior.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **VI.2º.A.J/7**, emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de dos mil cinco, página 137, registro 178788, que es del rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUYE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la Litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.”

Conforme a lo anterior, se procede a determinar si el actor incurrió en la falta que se le imputó, acumular tres faltas durante el período de treinta días naturales, en términos del artículo 52, fracción II, del Reglamento de la Comisión de Justicia de la Policía Estatal¹¹.

Como antes ya se mencionó, el promovente señaló que sí faltó en el mes de marzo de dos mil dieciocho, los días **siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, veinticinco, veintiséis, veintisiete, y veintiocho marzo del dos mil dieciocho**, luego, se advierte que el accionante sí actualizó la falta imputada por las autoridades enjuiciadas, ya que al haber faltado los días siete, diez, trece, veinticinco, veintiocho de marzo de dos

¹¹ “**Artículo 52.-** Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:
(...)
II. Acumular tres o más faltas a su servicio, dentro de un periodo de 30 días naturales, sin causa justificada;
(...)”

mil dieciocho, se acumuló más de tres faltas en el período de treinta días naturales, se ilustra lo anterior con las tablas siguientes:

MARZO 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7 LABORABLE FALTA DIA 1	8 DIA 2	9 DIA 3	10 DIA 4 LABORABLE FALTA
11 DIA 5	12 DIA 6	13 DIA 7 LABORABLE FALTA	14 DIA 8 +++	15 DIA 9 +++	16 DIA 10 +++	17 DIA 11 +++
18 DIA 13 +++	19 DIA 14 +++	20 DIA 15 +++	21 DIA 16 +++	22 DIA 17 +++	23 DIA 18 +++	24 DIA 19 +++
25 DIA 20 LABORABLE FALTA	26 DIA 21	27 DIA 22	28 DIA 23 LABORABLE FALTA	29 DIA 24	30 DIA 25	31
Simbología						
Laborable			Días que el actor laboró			
FALTA			Día de inasistencia			
Día			Plazo de los 30 días naturales			
+++			Semana que trabajo			

De modo que es inexacta la determinación de la Sala de origen al decretar la nulidad del acto impugnada con base en los razonamientos ante analizados, en relación con las inasistencias del actor (fondo), y, por tanto, debió determinar **infundados** los conceptos de nulidad planteados por el promovente en ese sentido, porque, en el caso, sí se actualizó la causal que originó su destitución, conforme a las razones antes vertidas; de ahí que **asista razón a las apelantes.**

Contrario de los razonamientos antes señalados, al haber resultado, por una parte, **inoperantes**, y, por otra, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de apelación formulados por las autoridades demandadas, lo procedente es **revocar** la sentencia definitiva de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **657/2018-S-3**, y en consecuencia, se ordena a la Sala de origen, emita una nueva sentencia, a través de la cual:

1) Reitere lo que no fue materia de análisis en la presente sentencia.

2) Estime infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad apelante, respecto a los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto es, que el acto impugnado se encuentra consumado o consentido, pues siempre fue concedor del procedimiento y de su resolución, así como se le dio derecho de ser oído en juicio, siendo que la resolución impugnada le fue notificada el **veintiséis de julio de dos mil dieciocho**, causando estado



dentro del referido procedimiento el **veinte de agosto de dos mil dieciocho**, esto conforme a los razonamientos apuntados en el presente fallo.

3) Califique de infundados los conceptos de nulidad planteados, en relación con las inasistencias del actor (fondo), esto conforme a los razonamientos apuntados en el presente fallo.

4) Proceda, con libertad de jurisdicción, a analizar los demás conceptos de impugnación hechos valer por el accionante en su escrito de demanda, así como los argumentos relativos de defensa hechos valer por la autoridad demandada.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la Tercera Sala Unitaria un plazo de tres días hábiles, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, así como 192 y 193 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resulto **competente** para conocer y resolver los presentes recursos de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesta.

TERCERO. Son, por una parte, **inoperantes**, y, por otra, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio planteados por la autoridad apelante; en consecuencia.

CUARTO. Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **treinta de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **657/2018-S-3**, conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

QUINTO. Se ordena a la Sala de origen, **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

1) Reitere lo que no fue materia de análisis en la presente sentencia.

2) Estime infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad apelante, respecto a los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto es, que el acto impugnado se encuentra consumado o consentido, pues siempre fue concedor del procedimiento y de su resolución, así como se le dio derecho de ser oído en juicio, siendo que la resolución impugnada le fue notificada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, causando estado dentro del referido procedimiento el veinte de agosto de dos mil dieciocho, esto conforme a los razonamientos apuntados en el presente fallo.

3) Califique de infundados los conceptos de nulidad planteados, en relación con las inasistencias del actor (fondo), esto conforme a los razonamientos apuntados en el presente fallo.

4) Proceda, con libertad de jurisdicción, a analizar los demás conceptos de impugnación hechos valer por el accionante en su escrito de demanda, así como los argumentos relativos de defensa hechos valer por la autoridad demandada.

SEXTO. Una vez al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-106/2023-P-2** y del juicio **657/2018-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.



M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-106/2023-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

RDM' kclc.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”